



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 13 de mayo del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio Cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José ángel Beltrán Félix y Julián Salvador Reyes; Presidente, secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Artículo 135, el procedimiento mediante el cual puede reformarse nuestra Carta Fundamental, estatuyendo el Constituyente Permanente, al cual concurren a más de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, las legislaturas de los Congresos Estatales, las que con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes proceden al análisis y discusión de las minutas que al efecto se remiten con el propósito de que el Poder Soberano, se pronuncie sobre las mismas; en este sentido la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara Revisora remitió a esta soberanía, la minuta mediante la cual se reforma el Artículo 73 fracción XXI, inciso a) de nuestra Carta Magna en materia de desaparición de personas.

**SEGUNDO.-** El Estatuto de Roma, señala que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, definiéndola como la aprehensión, detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de asumir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado; la desaparición forzada constituye una violación múltiple al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se distingue del secuestro, por cuanto este protege el bien jurídico de la libertad mientras la desaparición, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos lesiona los derechos de libertad. integridad el derecho de no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, humanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

A más de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con el Artículo II de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, ha establecido que la desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente o continua y que se sigue y actualiza hasta que aparecen los sujetos pasivos y se establece cual fue su destino, ello mediante jurisprudencia del Pleno de nuestro Máximo Órgano de Interpretación Constitucional.

**TERCERO.-** Es de suyo advertir que el Estado Mexicano suscribió la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, según se advierte en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2011, estableciéndose en su artículo 2, que se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agente del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquel, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención Interamericana de Personas, publicada en el periódico oficial de la Federación el 6 mayo de 2002 establece el compromiso de los Estados parte para no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas de un estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, así como sancionar en el ámbito de jurisdicción a los actores, cómplices y encubridores de desaparición forzada así como la tentativa de comisión del mismo; el Estado Mexicano, está comprometido para cooperar con los demás Estados Parte, a contribuir a la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada, tomando las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada convención.

La Constitución Mexicana en sus Artículos 19, 20 y 22, ordenan la prohibición de todo maltrato de todas las atenciones y las prisiones; la prohibición y sanción de la ley penal de toda incomunicación o tortura, del mismo modo, las penas trascendentales en vía de sanción, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**CUARTO.-** A los diversos instrumentos antes citados debe adicionarse la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en cual Artículo 5, se instituye el derecho a la integridad personal, a cuya concurrencia es aplicable lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Constitución Política Federal, de lo que deviene la procedencia a nuestro juicio, de esta trascendente reforma constitucional, es procedente al autorizar al Congreso de la Unión a legislar en materia de desaparición forzada de personas, en los términos de la minuta cuyo dictamen nos ocupa.

Dada la importancia de la enmienda que se propone, a la luz de los recientes acontecimientos que han ennegrecido a la sociedad mexicana y en el afán de propiciar con el actuar legislativo, por eliminar las constantes prácticas de los elementos del Estado que eventualmente han participado y participan en prácticas violatorias de Derechos Humanos, la Comisión que dictaminó se permite elevar a consideración del Honorable Pleno Legislativo el presente que aprueba la minuta en estudio, en los términos siguientes:

### **DECRETO No. 366**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 73. ...**

**I. a XX. ...**

**XXI. Para expedir:**

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

**b) y c)...**

...

...

**XXII. a XXX. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**TERCERO.-** La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuara en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

### **TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO**

**UNICO.-** El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente al que sea promulgada el correspondiente a nivel Federal.

Remítase a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de mayo del año (2015) dos mil quince

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES  
SECRETARIO.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA